

Nur: 50 001 60 00 000 2017 00034 00.
Nº Interno: 2018 0577
Sentenciado (a): Héctor Julio Sánchez Buitrago
Delito: Hurto calificado y agravado
Pena: 113 meses 12 días de prisión
Reclusión: EPMSC V/cio
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas
Interlocutorio n.º 2011

25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho estudia la posibilidad de decretar la acumulación jurídica de penas dentro del presente asunto, conforme a la solicitud presentada por el sentenciado Héctor Julio Sánchez Buitrago.

II. ANTECEDENTES

Proceso con persona privada de la libertad (50 001 60 000 2017 00034)

1. El señor Héctor Julio Sánchez Buitrago, con motivo de los hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de febrero de 2017, fue condenado el 15 de enero de 2018, por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, Meta, por hallarlo penalmente responsable de la conducta delictiva de hurto calificado y agravado, imponiéndole como pena única y definitiva de **99 meses de prisión**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 24 de febrero de 2017, lo que significa que ha purgado de manera física 44 meses 29 días.
3. Con motivo de los hechos que tuvieron ocurrencia el 4 de marzo de 2016, el señor Héctor Julio Sánchez Buitrago, fue condenado en sentencia del 12 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en Zipaquirá, Cundinamarca, por hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado, imponiéndole la pena de prisión de **24 meses**, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
4. El 20 de agosto de 2019 este Juzgado decretó la acumulación jurídica de las penas mencionadas anteriormente, fijándose en **113 meses y 12 días de prisión**.

5. Dentro de esta actuación le ha sido reconocido 05 meses 01 día por concepto de redención de pena.

Proceso sin persona privada de la libertad (2015 00484)

Por hechos de fecha 03 de septiembre de 2015, fue condenado en sentencia de fecha 05 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, Cundinamarca, por hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de prisión de 11 meses y 24 días. No fue condenado al pago de perjuicios negándosele la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Proceso sin persona privada de la libertad (50 001 60 00 564 2017 01317)

2. Con motivo de los hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de febrero de 2017, el señor Héctor Julio Sánchez Buitrago, fue condenado en sentencia del 5 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, por hallarlo penalmente responsable del delito de falsedad personal, imponiéndole como pena de multa de 1.75 smlmv.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38-2 de la Ley 906 de 2004, este despacho es competente para resolver la acumulación jurídica de penas.

3.2. Acumulación Jurídica de Penas.

La figura de acumulación jurídica de penas se encuentra consagrada en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que dispone:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.” (Negrillas y subrayas del despacho).

3.3. Caso concreto:

De las sentencias referenciadas en el acápite de antecedentes, se extrae que las penas irrogadas en contra del sentenciado son privativas de la libertad, se encuentran en firme, ninguna se ha

cumplido en su totalidad, tampoco fueron objeto de suspensión total o parcial, porque no fueron otorgados los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional.

No obstante, la sentencia emitida dentro del proceso con número de radicado 25175600068820150048400 fue proferida el 05 de mayo de 2016, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, Cundinamarca, por hechos ocurridos el 03 de septiembre de 2015, causa que se pretende acumular con la proferida el 15 de enero de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de esta ciudad, y los hechos que dieron origen a esta última datan del 24 de febrero de 2017, es decir, son posteriores al proferimiento de la primera sentencia dictada; motivo por el cual, no procede la acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, es evidente que emerge prohibición legal para acceder a la acumulación jurídica de penas por lo que se torna improcedente la petición toda vez que no se cumple con las exigencias, razón por la que no se decretará a favor del sentenciado.

Por último, en lo que atañe al proceso con número de radicación 50 001 60 00 564 2017 01317, el Juzgado se estará a lo resuelto en providencia N° 1089 del 16 de agosto de 2019, que negó la acumulación jurídica, en razón de que la pena allí impuesta tan solo es de multa, es decir, no es de la misma naturaleza de la pena de prisión irrogada en la actuación que aquí se vigila y controla.

Conforme con lo así expuesto, y al quedar claro que a la fecha no es procedente otorgar la acumulación jurídica de penas, no será modificada la decisión aludida, ya que dichos razonamientos igualmente permanecen inmutables y la petición del interno gira en torno a un asunto ya analizado por el Juzgado, por lo que en pleno respeto a la seguridad jurídica, por el que debe propender toda decisión judicial, cuando las mismas se encuentran ajustadas a derecho, y se ha respetado el derecho de contradicción, no se emitirá un nuevo pronunciamiento al respecto, debiendo estarse a lo resuelto en el auto que negó el subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Lo así concluido se encuentra debidamente respaldado por la jurisprudencia, al ser dichas pretensiones reiteradas y fundamentadas sobre supuestos facticos y jurídicos que ya han sido objeto de análisis en decisiones judiciales, tal como lo refiere la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998, que indico:

“...no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico”

27

O el pronunciamiento de la misma Alta Corporación en sede de Tutela, Rad. 37488 de julio 15 de 2008, que señalo:

"...Resulta entonces, ajustados al ordenamiento los autos atacados por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían debatirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia..."

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notificar de la presente decisión al condenado y su defensor.

Envíese esta decisión al Director del establecimiento penitenciario y carcelario, para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta**

V. RESUELVE

PRIMERO. Negar la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos 50 001 60 00 000 2017 000 00034 y 25 175 60 00 688 2015 00484 00 al señor Héctor Julio Sánchez Buitrago, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. Estar a lo resuelto en providencia N° 1089 del 16 de agosto de 2019, que negó acumulación jurídica de penas con el proceso 50 001 60 00 564 2017 01317, por las razones señaladas en precedencia.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Nur: 50 001 60 00 000 2017 00034 00.
N° Interno: 2018 0577
Sentenciado (a): Héctor Julio Sánchez Buitrago
Delito: Hurto calificado y agravado
Pena: 113 meses 12 días de prisión
Reclusión: EPMS V/cio
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas
Interlocutorio n.º 2011

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 23 NOV 2020
Notifico personalmente el auto de fecha 23 NOV 2020
a EPC
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica EPC

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____
Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Estado _____ N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____		Repósición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____		Repósición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____		Repósición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				